



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE LOCAL COMERCIAL, Promovido por: CLÍNICA VALLEDUPAR S.A en contra de LABORATORIO CLÍNICO AURIS GUEVARA DE NAVARRO S.A.S. RADICACIÓN No.: 20001310300420170005400

Visto el presente proceso, procederá el despacho a fijar nueva fecha para audiencia dentro del proceso de referencia, en la forma establecida en el parágrafo del art. 372 del C.G.P, que indica: *“Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.”*

Por lo tanto, se:

RESUELVE

1.- **SEÑALAR** el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 AM), como fecha para la realización de la audiencia de oralidad dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

2.- PRUEBAS

2.1 PARTE DEMANDANTE:

- DOCUMENTALES: ténganse como tales los documentos obrantes a folios 18 al 70 y 144 al 230 del expediente.

2.2. PARTE DEMANDADA:

- DOCUMENTALES: ténganse como tales los documentos obrantes a folios 99 al 128 del expediente.

- TESTIMONIALES: se niegan los testimonios de los señores HARLEE RAMÍREZ, YANIRIS VEGA y ORLANDO NAVARRO JULIO por no cumplir los requisitos establecidos en el art. 212 del C.G.P, como quiera que no se indicó su domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados.

- OFICIOS: el despacho se abstiene de oficiar al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, como quiera que, con el Código General Del Proceso rige el principio de aportación de la prueba y es a las partes a quienes les corresponde allegar al proceso los medios probatorios que van a servir de base a sus pretensiones, a su vez, establece el art. 173 ib. en su inciso 2º, que “el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”, y observado el expediente no se encuentra que con anterioridad a la presentación de la demanda la parte demandante haya solicitado al juzgado antes mencionado la documentación que ahora solicita y a la cual podía acceder por ser parte dentro de aquel proceso.

4.- SE PREVIENE a las partes para que el día de la audiencia contesten los interrogatorios que de oficio se les formularán y el solicitado por su contraparte.

5. SE HACE SABER A LAS PARTES y a sus apoderados judiciales, que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de ser sancionados de conformidad con la ley. No habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar pruebas no evacuadas por causa de las partes o sus apoderados judiciales.

6.- **SOLICITAR** el custodio para el día de la audiencia al Departamento de Policía del Cesar. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA

Juez.

S.F

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ
Secretario